



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2052-SPA-1261**; relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 16 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por correo electrónico el 17 de julio de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) [el maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos hembras localizadas en el domicilio ubicado en calle Oriente 257 número 19, entre calle Sur 8 y Calzada Ignacio Zaragoza, colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, mismas que se encuentran en una jaula de 2 x 2 metros], (...) sin comida ni agua, caminando entre su suciedad y expuesta al clima, hace unos días todavía eran cuatro pero ya murió una por los motivos anteriormente explicados (...)]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3413-2015 del 22 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número **PAOT-2015-2052-SPA-1261**, acuerdo que se notificó a la persona denunciante en los estrados de esta Procuraduría.

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOT-05-300/200-3413-2015, el día 03 de agosto de 2015, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el sitio motivo de la denuncia con la finalidad de realizar un reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada que al efecto se levantó, lo siguiente:

(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia que corresponde a un inmueble, fachada anaranjada, nos atiende la visita la C. (...), quien refiere que los ejemplares caninos son de su hija, tiene en estos momentos dos caninos los cuales se observan visiblemente descuidados y en condiciones precarias de higiene. La propietaria



refiere que tenía 4 ejemplares en total, uno lo regaló con un familiar y el otro murió pero no sabe de qué. La hembra que posee en estos momentos se observa muy inquieta y exaltada, tiene un cachorro producto de la camada que tuvo, los ejemplares practican la coprofagia [ingesta de sus propias excretas] posiblemente por periodos prolongados de ayuno. No cuentan con supervisión veterinaria. Se le recomendó realizarle la limpieza lo cual hicieron, sin embargo, los ejemplares se notan ansiosos todavía. (...) Se compromete en ponerse en contacto con la investigadora responsable de la denuncia (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1723-2015 del 11 de agosto de 2015, esta unidad administrativa informó a la persona denunciante las diligencias practicadas para la atención de su denuncia.

En fecha 11 de septiembre de 2015, esta Subprocuraduría emitió el oficio número PAOT-05-300/220-1925-2015, a través del cual se citaba a comparecer al propietario y/o responsable de los ejemplares caninos objeto de investigación; sin embargo, a intentar notificar el referido documento, se hizo del conocimiento del personal adscrito a esta entidad, que los caninos en cuestión fueron retirados del sitio ya que sus propietarios dejaron de habitar el inmueble.

El 22 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta entidad administrativa, estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, asentando en el acta circunstanciada correspondiente, lo siguiente:

(...) se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante con la finalidad de hacer de su conocimiento que los ejemplares caninos fueron retirados del sitio denunciado, a lo que manifestó estar enterado de esta situación y que efectivamente dichos ejemplares ya no se encuentran en el inmueble debido a que los propietario dejaron de habitarlo (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como los hechos acreditados en el expediente y escritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

El artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta unidad administrativa en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación el presunto maltrato del que son objeto 3 ejemplares caninos ubicados en calle Oriente 257 número 19, entre calle Sur 8 y Calzada Ignacio Zaragoza, colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco.

En virtud de lo anterior, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 4º.** Para los efectos de esta ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección*



al Ambiente, la Ley general de vida silvestre, la Ley federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

XXVIII. Maltrato. *Todo hecho acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo; (...)*

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)*

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo el reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia, en el cual se constató que en el inmueble referido en la denuncia habitan dos ejemplares caninos en condiciones de alojamiento no adecuadas, debido a que el espacio donde se encontraban se observó sucio, situación por la cual esta entidad emitió el citatorio para la responsable de los ejemplares; sin embargo, al momento de intentar notificar dicho documento, se hizo del conocimiento del personal adscrito a esta entidad, que los caninos objeto de la presente investigación fueron retirados del sitio, ya que sus propietarios dejaron de habitar el inmueble, situación que fue confirmada con la persona denunciante.

Por lo anteriormente señalado y toda vez que no se cuentan con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

(...) Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

VI. *Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...)*



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que las condiciones físicas y de alojamiento de los ejemplares caninos de mérito no eran adecuadas, ya que el espacio donde habitaban carecía de higiene.
2. Al momento de intentar notificar el citatorio correspondiente a la persona responsable de los animales, se hizo del conocimiento del personal adscrito a esta entidad, que los caninos objeto de la presente investigación fueron retirados del sitio, ya que sus propietarios dejaron de habitar el inmueble, situación que fue confirmada con la persona denunciante.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KCH/FSC